



**JUICIO PARA LA  
PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** JDC/267/2024

**ACTOR:** CARLOS ENRIQUE  
VILLEDA ORDAZ

**RESPONSABLES:**  
PRESIDENTA Y SECRETARIO  
MUNICIPAL DEL  
AYUNTAMIENTO DE MATÍAS  
ROMERO AVENDAÑO,  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:**  
MAESTRA ELIZABETH  
BAUTISTA VELASCO<sup>1</sup>

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE DICIEMBRE  
DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**Sentencia definitiva** del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que resuelve el Juicio Ciudadano al rubro indicado, promovido por Carlos Enrique Villeda Ordaz, quien se ostenta como Presidente del Comité Vecinal de la Colonia Los Robles Poniente, perteneciente al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, quien impugna de la Presidenta y Secretario Municipal del Ayuntamiento del ya referido municipio, la determinación de destituirlo de su cargo sin que se haya cumplido con las formalidades del procedimiento, al no garantizar su derecho de audiencia ni que existiera una Asamblea General para ello, la omisión de atender sus solicitudes y la violencia política ejercida en su contra.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Rodrigo Larrazabal Vignon.

## ÍNDICE

Glosario.....	2
Antecedentes del caso.....	2
1. Competencia .....	6
2. Cuestión previa.....	8
3. Encauzamiento.....	11
4. Causal de improcedencia .....	12
5. Procedencia.....	14
6. Acto impugnado y fijación de litis.....	16
7. Estudio de fondo .....	20
7.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a).....	20
7.2. Estudio del agravio precisado en el inciso b) .....	29
7.3. Estudio del agravio precisado en el inciso c).....	32
8. Efectos .....	35
9. Resolutivos.....	36

## Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
<b>Ley de Medios</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
<b>Ley Municipal Orgánica</b>	Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## Antecedentes del caso

De la narración de hechos y la información que obra en el expediente, se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

**I. Nombramiento y toma de protesta.** El veintiséis de febrero del año dos mil veintidós, la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, entregó el nombramiento a Carlos Enrique Villeda Ordaz, como Presidente del Comité Vecinal de la colonia Los Robles Poniente quien en la misma fecha tomó protesta del cargo.

**II. Presentación del escrito de demanda.** El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el actor presentó ante la Oficialía



de Partes de este Tribunal su escrito de demanda, señalando que sus derechos habían sido vulnerados por la determinación de destituirlo de su cargo sin que se hubiese cumplido con las formalidades del procedimiento, lo cual atribuyó a la Presidenta y Secretario Municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por lo que, mediante acuerdo de idéntica fecha, la Magistrada Presidenta, recibió los autos, ordenó formar el presente expediente y lo identificó con la clave **JDC/267/2024** y lo turnó a su ponencia, para la sustanciación correspondiente.

**III. Acuerdo de radicación y requerimiento de trámite de publicidad.** Por acuerdo de ocho de julio de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia que por turno correspondía, asimismo, requirió a las autoridades señaladas como responsables que efectuaran el trámite de publicidad a la demanda y rindieran su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

**IV. Cumplimiento parcial con el trámite de publicidad, informe circunstanciado y vista a la parte actora.** Mediante proveído de uno de agosto de la presente anualidad, se tuvo a las autoridades señaladas como responsables, rindiendo su informe circunstanciado, y remitiendo las constancias relacionadas con el cumplimiento del trámite de publicidad.

Sin embargo, se advirtió que el secretario municipal certificó la comparecencia de los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes como terceros interesados, documento que omitieron remitir a este Tribunal, por lo que en el mismo proveído se les requirió para que

hicieran llegar a este Órgano Jurisdiccional el escrito en referencia.

**V. Incumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante proveído de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se constató que la autoridad responsable omitió atender el requerimiento precisado con anterioridad, por lo que nuevamente se les ordenó remitir a este Tribunal el escrito de comparecencia como terceros interesados de los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se les impondría una amonestación.

**VI. Segundo incumplimiento, amonestación y nuevo requerimiento.** Mediante proveído de seis de noviembre de dos mil veinticuatro, se certificó que el plazo concedido a las autoridades responsable para dar cumplimiento a lo requerido en el acuerdo que antecede transcurrió en exceso, por lo que se les hizo efectivo el apercibimiento y se les amonestó para que en lo subsecuente cumplieran con los plazos que se otorgan para ello.

En consecuencia de lo anterior, se ordenó nuevamente a la autoridad responsable para que en el plazo de veinticuatro horas, remitiera a este Tribunal el escrito de comparecencia como terceros interesados citado con anterioridad así como diversa información para la debida sustanciación del juicio, con el apercibimiento que en caso de incumplimiento se haría acreedora a una multa consistente en cien Unidades de Medida y Actualización vigentes.

**VII. Informe de imposibilidad de cumplimiento y requerimiento de apersonamiento.** Mediante acuerdo de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Presidenta Municipal responsable, informando la



imposibilidad para cumplir con el requerimiento formulado, argumentando que los documentos solicitados habían sido extraviados, tentativamente el día que la documentación fue trasladada a la nueva sede que ocupan las oficinas municipales.

Ante el actuar contumaz y negligente de la autoridad responsable, en el mismo proveído se ordenó a la Presidenta Municipal para que, por su conducto, notificara copia simple de la demanda y anexos a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes a efecto de que se apersonaran a juicio con el carácter de terceros interesados, otorgándoles el plazo de setenta y dos horas para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera.

**VIII. Informe de cumplimiento.** Mediante oficio de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, la Presidenta Municipal responsable informó que en acatamiento al requerimiento formulado con anterioridad, el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, por conducto de su Actuario, procedió a notificar a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, manifestando que les hizo de conocimiento lo ordenado por este Tribunal pero se negaron a firmar de recibido por estar en su derecho de hacerlo, remitiendo las constancias para acreditarlo.

**IX. Admisión y cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de tres de diciembre, la Magistrada instructora admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por las partes y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

## CONSIDERANDO

### 1. Competencia

El artículo 116 de la *Constitución Federal*, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base D de la *Constitución Local*, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Asu vez, el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado y, la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas, de la revocación de mandato el Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva.

En ese sentido, el artículo 104, de la *Ley de Medios*, contempla el denominado juicio para la protección de los



derechos político electorales del ciudadano, el cual tiene como objeto que las y los ciudadanos por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votados en las elecciones populares, de asociarse individual y libre mente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Mientras que el diverso artículo 107, de ese ordenamiento legal, otorga la competencia a este Tribunal para su conocimiento y resolución.

Expuesto lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, la parte actora se duele de la violación a sus derechos político-electorales, toda vez que, a su dicho, las autoridades responsables de manera arbitraria lo destituyeron de su cargo como Presidente del Comité Vecinal sin observar los procedimientos para ello ni garantizarle su derecho de audiencia.

Lo anterior, es conforme a lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Acuerdo general identificado bajo la clave SUP-AG-17/2011 y acumulados, en el cual consideró que el Tribunal Estatal Electoral es el órgano competente para conocer de la impugnación de la convocatoria para la elección de autoridades auxiliares del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, incluidos los Comités de las Colonias, a través de medios de impugnación locales en materia electoral, porque corresponde a un asunto de naturaleza eminentemente electoral; incluso, resolviendo un

conflicto competencial entre la autoridad jurisdiccional local y el Ayuntamiento<sup>2</sup>.

De ahí que, se surta la competencia de este Órgano Jurisdiccional electoral local.

## 2. Cuestión previa

Debe precisarse que, durante la instrucción del juicio que se conoce el Secretario Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, certificó que el día quince de julio del año que transcurre presuntamente comparecieron<sup>3</sup> los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, en su calidad de autoridades del Comité Vecinal de la Colonia los Robles Poniente, a efecto de que se les reconociera como terceros interesados en el presente expediente.

No obstante, al remitir la documentación relativa al trámite de publicidad a este Tribunal, la autoridad responsable fue omisa en anexar el escrito precisado con anterioridad, tal y como consta del acuse de recibo respectivo<sup>4</sup>.

En esa tesitura, mediante acuerdos de uno de agosto y veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, se requirió a la autoridad responsable para que remitiera a este Tribunal el escrito de terceros interesados, quienes mediante oficio PM1631/2024<sup>5</sup> manifestaron la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a ello, bajo el argumento que los documentos requeridos habían sido extraviados, como se podía hacer constar con la certificación realizada por el Secretario Municipal quien indicó que el escrito solicitado

---

<sup>2</sup> Criterio adoptado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JDC-76/2022 y acumulado.

<sup>3</sup> Visible en la foja 57 del expediente en que se actúa.

<sup>4</sup> Visible al reverso de la foja 27 del expediente en que se actúa.

<sup>5</sup> Visible en la foja 81 del expediente.



había sido imposible localizar en los archivos municipales, pues tentativamente se habían extraviado cuando la documentación fue trasladada a la nueva sede que ocupan las oficinas municipales.

Ante dicho actuar negligente de la autoridad responsable respecto al extravío de los documentos, la Magistrada instructora tuvo a bien llamar a juicio a los referidos ciudadanos para que comparecieran como terceros interesados, pues se advertía un derecho incompatible con el de la parte actora.

Por lo que se ordenó a la Presidenta Municipal que notificara personalmente a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente juicio, a efecto de que se apersonaran como terceros interesados, apercibiéndolos que en caso de no hacer manifestación alguna en el plazo de setenta y dos horas, se resolvería en consecuencia con las constancias que obraran en autos.

En ese sentido, mediante oficio PM1667/2024 se tuvo a la Presidenta Municipal responsable informando que el día trece de noviembre de dos mil veinticuatro, el Actuario adscrito al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, procedió a notificar en sus domicilios particulares a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, para que se apersonaran al juicio con el carácter de terceros interesados, quienes al hacerles de conocimiento el motivo de su visita no quisieron firmarle ningún documento por ser su derecho, pero refirieron que se daban por notificados.

Así mismo, mediante oficio PM167/2024, se tuvo a la autoridad responsable informando que toda la documentación

relativa a procesos electivos anteriores de la colonia los Robles Poniente se encontraba extraviada.

Debe resaltarse que, hasta la fecha en que se emite la presente resolución los ciudadanos a lo cuales se llamó a juicio no comparecieron, no obstante que fueron notificados en sus domicilios personales desde el pasado trece de noviembre.

Bajo esa óptica, este Tribunal determina hacer efectivo el apercibimiento decretado a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, mediante proveído de doce de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo que se resolverá la presente controversia con las constancias que obran en autos.

Pues de las relatadas circunstancias, se puede desprender que, a pesar de la negligencia y actitud contumaz de la autoridad responsable, este Tribunal desplegó las actuaciones y requerimientos tendientes a la debida integración del juicio que se conoce.

Por otro lado, al advertirse un actuar negligente y descuidado por parte de la autoridad responsable o de quien en ese momento ostentaba la calidad de Presidenta Municipal, este Tribunal considera pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, a efecto de que en el ámbito de su competencia finque responsabilidad y determine lo que en derecho proceda respecto de los hechos antes descritos.

Para lo anterior, se **instruye** a la **Secretaría General** de este Tribunal deducir copia simple de las actuaciones que integran el presente expediente, a efecto de que sean remitidas a la



Contraloría interna del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y con ello determine en consecuencia.

Por último, se **exhorta** a la Presidenta y Secretario Municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, que en lo subsecuente atiendan con mayor diligencia y cuidado los asuntos en materia electoral puestos a su consideración, pues de conformidad con el artículo 60, numeral IV, de la *Ley Orgánica Municipal*, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del ayuntamiento, el incumplimiento de una resolución judicial en materia electoral.

### 3. Encauzamiento

Tomando en cuenta que la *Sala Superior*, ha sostenido el criterio de que, ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado interponga o promueva algún medio de impugnación, cuando su verdadera intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del medio de impugnación procedente para lograr la corrección del acto impugnado o la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente la improcedencia del medio de impugnación intentado, por lo que debe darse al escrito inicial el trámite y sustanciación que corresponda, atendiendo a la pretensión del promovente.<sup>6</sup>

Bajo esa óptica, del análisis a la demanda y de las constancias del presente expediente, en relación con los supuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la *Ley de Medios*; se determina, que la parte actora fue equívoca al elegir el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, para impugnar la calificativa realizada por la

---

<sup>6</sup> A la luz de la jurisprudencia 12/2004 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA"

autoridad responsable de la revocación de su mandato y la elección de un nuevo comité.

Lo anterior es así, toda vez que, es un hecho reconocido por las partes que la elección de su comité vecinal se realiza por medio de su propio sistema normativo interno, por ello el presente medio de impugnación encuadra en la hipótesis normativa del Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, prevista en el artículo 98, de la *Ley de Medios*.

Por dichas razones, y con el propósito de brindar armonía al catálogo de medios establecidos en el sistema de normas vigentes, **es procedente encauzar** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano al medio de impugnación denominado **Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos**, conforme a lo dispuesto en los artículos 116, Fracción IV, inciso c) de la *Constitución Federal*, 25 apartado D y 114 BIS de la *Constitución Local* y 98 de la *Ley de Medios*.

En consecuencia, **se ordena a la Secretaría General** de este Tribunal, para que realice el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y, asigne la clave que corresponda a dicho medio de impugnación.

#### **4. Causal de improcedencia**

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, numeral 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios



interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento **deberán ser manifiestas e indubitables**, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia<sup>7</sup>.

Bajo esa óptica, la autoridad señalada como responsable señala que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 10, numeral 1, de la *Ley de Medios*, el cual dispone que los medios de impugnación serán improcedentes y por tanto serán desechados de plano cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados por la Ley.

Pues a su decir, tienen conocimiento que la Colonia los Robles Poniente, realizó una Asamblea General Comunitaria en fecha veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, en la cual eligieron a nuevas autoridades, por lo que se advierte que la presentación del medio de impugnación se encuentra fuera del plazo legalmente establecido, ya que al realizar el cómputo del plazo han transcurrido cuarenta días, lo que a su juicio no puede ser susceptible de la tutela judicial electoral.

En ese sentido, para este Tribunal la causal de **improcedencia debe desestimarse**, ya que de las constancias que obran en autos, no es posible advertir una que señale indubitadamente que el actor tuvo conocimiento

---

<sup>7</sup> Al crisol de la tesis L/97 de la Sala Superior, cuyo rubro es "ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO".

de la presunta Asamblea General de veintidós de mayo del presente año o que participó en ella, por lo que se debe de tener como fecha de conocimiento la que señala en su escrito de demanda, esto es, veintidós de junio de dos mil veinticuatro.

Además, porque lo relacionado con que el actor tuvo o no conocimiento de la presunta asamblea de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro para garantizar su derecho de audiencia, deberá atenderse y definirse al estudiar el fondo del asunto, por lo que no puede ser analizado como causal de improcedencia, para lo cual sirve de apoyo la **jurisprudencia P./J. 135/2001** del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE**”.<sup>8</sup>

## 5. Procedencia

En el caso, se cumplen con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, previstos en los artículos 9 y 98 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala el acto impugnado y a las autoridades responsables, expresan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios que les causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios*.

---

<sup>8</sup> Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, Enero de 2002, Materia Común, página 5, Registro: 187973.



**b) Oportunidad.** El artículo 8 de la *Ley de Medios*, refiere que los medios de impugnación se harán valer dentro de los cuatro días siguientes al que se le notifique o tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna.

En el caso, la parte actora señala que tuvo conocimiento del acto controvertido el pasado veintidós de junio de dos mil veinticuatro, pues refiere que, al momento de solicitar información respecto a la omisión de atender sus escritos de veintitrés de mayo, la autoridad responsable le refirió que ya no tenía nada que hacer ahí, porque ya había dejado de ser el Presidente del Comité Vecinal.

En ese sentido, como se expuso con anterioridad, al no obrar en autos constancia alguna que acredite la fecha exacta en la que la parte actora tuvo conocimiento de la presunta Asamblea General donde fue depuesto o se eligió a nuevas autoridades, debe tenerse como aquella en la que la parte actora aduce que tuvo conocimiento del mismo, es decir, el veintidós de junio de dos mil veinticuatro, a fin de favorecer el derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la *Constitución Federal*.<sup>9</sup>

Por ello, si la demanda fue presentada ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el pasado veinticinco de junio del presente año, el presente requisito se colma, pues el plazo de cuatro días transcurrió del veinticuatro al veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.

**c) Personalidad e interés jurídico.** El juicio es promovido por Carlos Enrique Villeda Ordaz, con el carácter de Presidente del Comité vecinal de la Colonia los Robles Poniente y para acreditarlo remite copia simple de su acreditación y nombramiento como Presidente del referido

---

<sup>9</sup> Lo anterior a la luz de la jurisprudencia 8/2001 de rubro: "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO"

comité, expedidos por la Presidenta del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca.

Por su parte, el interés jurídico también se encuentra satisfecho, debido a que la parte actora sostiene que la destitución controvertida vulnera sus derechos político electorales y la intervención de este Órgano jurisdiccional es útil y necesaria para restituir dichos derechos.

**d) Definitividad.** Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que el acto reclamado por la parte actora, no admiten medio de defensa alguno que deba de ser agotado, previamente al medio de impugnación que se resuelve.

## **6. Acto impugnado y fijación de litis**

### **6.1 Materia de la controversia**

En el mes de febrero del año dos mil veintidós, el actor fue electo como Presidente del Comité vecinal de la Colonia los Robles Poniente, para el periodo que por costumbre son electos, es decir, tres años.

El veintitrés de mayo del año que transcurre, el actor presentó dos solicitudes, una dirigida a la presidencia municipal y una al secretario municipal, pidiendo entre otras cosas, apoyo para el pintado de las guarniciones y topes de las calles de la Colonia los Robles Poniente, así como copia certificada de su nombramiento como Presidente del comité vecinal de la referida colonia.

Ante la negativa u omisión de recibir una respuesta a sus peticiones, el actor refiere que acudió a las oficinas del municipio el día veintidós de junio de dos mil veinticuatro, sin embargo, refiere que el personal de la presidencia municipal le dijo que él ya no tenía nada que hacer ahí, porque ya había dejado de ser Presidente del comité vecinal, por lo que



dijeron que al ya no ostentar el cargo no les hiciera perder el tiempo.

Posterior a ello, en el mismo día aduce que comentó dicha situación con un habitante de la colonia quien le envió una fotografía de una publicación de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, realizada en la red social Facebook del perfil identificado como Alejandra Ventura, quien era la Presidenta Interina del Municipio de Matías Romero Avendaño, donde se podía advertir el desconocimiento de su cargo y la imposición de una persona que no fue electa mediante asamblea general comunitaria, según sus usos y costumbres, así como, la clara invisibilización que ejerce la Presidenta interina, al no hacer de su conocimiento ni del conocimiento de la asamblea de la determinación administrativa unilateral de destituirlo de su cargo como Presidente del Comité Vecinal.

## **6.2 Planteamientos ante este Tribunal**

### **➤ Parte actora**

La parte actora aduce que, le agravia la clara destitución de su cargo, sin que hasta la fecha de presentación de su demanda se le haya notificado que por acuerdo de Asamblea General Comunitaria se haya determinado que su mandato haya llegado a su fin, ya que conforme a sus usos y costumbres la elección de los representantes del comité, así como la destitución, se realiza mediante asamblea general, sin que ello haya ocurrido en el caso.

En su concepto de disenso, refiere que no existe notificación de que su mandato terminó por alguna causa grave, si no que, mediante un acto administrativo unilateral de la Presidenta Interina, se le destituyó del cargo por el cual fue electo.

Por lo anterior, considera que las autoridades responsables han ejercido violencia política y obstrucción al ejercicio de su cargo y lo invisibilizan ya que lo destituyeron de su cargo de forma arbitraria sin que hubiese existido una asamblea general comunitaria que lo determinara.

➤ **Autoridades responsables**

Al rendir su informe circunstanciado, las autoridades responsables señalan que, en fecha veintidós de mayo de la presente anualidad, mediante Asamblea General Comunitaria, los ciudadanos de la colonia los Robles Poniente eligieron a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, como Presidente, Secretario, Tesorero y Vocal del Comité Vecinal de la referida colonia.

Refieren que, días previos a la realización de la Asamblea, de acuerdo a sus usos y costumbres, mediante perifoneo realizado en cada una de las calles de la colonia, se difundió la realización de la Asamblea, misma que se llevaría a cabo en las canchas ubicadas en calle camelia número 37.

Agregan que, dicha situación fue informada a la Presidencia municipal, por lo que el veintitrés de mayo de la presente anualidad, de acuerdo a sus facultades como representante político y administrativo del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, tomó protesta al nuevo comité vecinal de la colonia los Robles Poniente, tal como lo refirió el actor en su narrativa de hechos.

En virtud de lo anterior, considera que el agravio del actor debe calificarse como infundado, ya que no existió intervención de esa autoridad municipal, pues la decisión de nombrar a un nuevo comité se realizó a través de Asamblea



General comunitaria, la cual de acuerdo a sus usos y costumbres fue difundida mediante perifoneo en los alrededores de la colonia, por lo que se constriñeron a respetar su vida política de acuerdo a su derecho de auto gobierno conforme a sus usos y costumbres.

Refiere que, contrario a lo afirmado por el actor, no existió un procedimiento administrativo de destitución, simplemente acataron lo mandado por la Asamblea General comunitaria de dicha colonia, por lo que se acreditaron a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes.

**6.3 Precisión de los agravios.** En ese tenor, del escrito de demanda se advierte que, con independencia de su ubicación dentro de la misma, forma de presentación, formulación o construcción lógica<sup>10</sup>; en esencia, la parte actora señala como motivos de agravios los siguientes:

- a). La indebida destitución de su cargo sin que se hayan cumplido con las formalidades del procedimiento, es decir, sin que exista una Asamblea General para ello y porque no se le garantizó su derecho de audiencia.
- b). La omisión de atender sus escritos de solicitud.
- c). Violencia política.

**6.4 Fijación de litis.** Este Tribunal Electoral estima que la litis consiste en dilucidar si la decisión adoptada por las autoridades señaladas como responsables se encuentra ajustada a derecho o si por el contrario corresponde restituir los derechos indebidamente conculcados del actor.

### **6.5 Metodología de estudio**

<sup>10</sup> A la luz de la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Por cuestión de método, este Tribunal, procederá a analizar los agravios en el orden antes señalado, sin que ello le cause perjuicio a la parte actora, porque lo importante en el dictado de una sentencia es que se atienda la integridad de los planteamientos formulados para cumplir con el principio de exhaustividad tutelado por el artículo 17 de la *Constitución Federal*<sup>11</sup>.

## 7. Estudio de fondo

### 7.1 Estudio del agravio identificado en el inciso a)

Este Tribunal Electoral considera que el presente agravio resulta **fundado y suficiente para restituir al actor en su derechos político electorales vulnerados** por las siguientes consideraciones:

En el presente caso la controversia se encuentra relacionada con el Comité Vecinal de la colonia los Robles Poniente, perteneciente al Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el cual se elige con sus propios procedimientos internos.

En ese sentido, si bien, no se puede hablar de una comunidad indígena, lo cierto también es, que al elegir sus representantes comunitarios por medio de sus usos y costumbres, los rigen las reglas de los sistemas normativos internos.

Bajo esta óptica, de conformidad con el artículo 2, apartado A, de la *Constitución Federal*, reconoce y garantiza el derecho de las comunidades a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para; decidir sus formas internas de convivencia y organización, **aplicar sus propios**

---

<sup>11</sup> Ello bajo el criterio de la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**. Consultable en la Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.



**sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos**, sujetándose a los principios generales de la Constitución, **respetando las garantías individuales, los derechos humanos** y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres; y a elegir a las autoridades **o representantes** para el ejercicio de sus formas de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

Como se advierte de lo anterior, no obstante que se habla de autonomía para decidir sobre su organización social, económica, política y cultural, así como, aplicar su propio sistema normativo en la regulación, resolución de sus conflictos y elección de sus autoridades, así mismo dichas comunidades, no quedan eximidas de velar por la protección de los derechos humanos, dentro su propio sistema normativo.

Ahora bien, por cuanto hace al procedimiento de elección de los representantes, entre las que se encuentra la Colonia los Robles Poniente, como órgano auxiliar administrativo dentro del nivel de Gobierno Municipal, se advierte el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, el cual dispone que dicha elección se sujetará al siguiente procedimiento:

[...]

En los Municipios de usos y costumbres, la elección de los agentes municipales y de policía, respetará y se sujetará a las tradiciones y prácticas democráticas de las propias localidades

[...]

Al respecto, es conveniente resaltar que no existe una regla general, a través de la cual, se pueda definir si se está en presencia de un régimen electoral por Sistemas Normativos Internos o uno diverso, porque cada municipio o colonia en el

Estado de Oaxaca, tiene matices propios, inclusive, puede darse el caso en el que el Municipio elija a sus autoridades mediante partidos políticos, mientras que las diferentes agencias municipales o de policía y núcleo rurales, encuentren que la mejor forma de dotarse de una autoridad, sea como lo han venido haciendo tradicionalmente o como lo dicta su costumbre.

En este contexto, cabe precisar que el juzgador debe evaluar caso por caso, las condiciones, los requisitos y todos aquellos elementos que le permitan establecer el régimen electoral empleado por las comunidades indígenas o las localidades en los municipios que conforman el Estado de Oaxaca, para elegir a sus autoridades y aquellas de carácter auxiliar del municipio al que pertenecen, ya que, como se advierte, las realidades de cada lugar son distintas; además, es posible advertir un elemento esencial que se encuentra presente de manera constante en las comunidades indígenas, que es la **autonomía**.

Es por ello que, la autonomía y libre determinación de las comunidades -en el caso la Colonia los Robles Poniente-, son la base sobre la cual se construyen las normas de derecho interno y representa el fundamento y eje alrededor del cual gira la organización comunitaria, el gobierno propio y **la elección de las autoridades**, tanto aquellas constitucionalmente establecidas, como las denominadas de “cargos”, o como en la especie, autoridades auxiliares municipales.

En el caso concreto, debe decirse que la Colonia en comento, goza de autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, política y cultural.

Por lo tanto, al tratarse de un asunto relativo a la elección de autoridades auxiliares de la Colonia, misma que se rige por



su propio sistema normativo interno; este Tribunal para resolver el presente asunto tomará en cuenta las circunstancias específicas de la controversia, así también, atenderá al conjunto del acervo probatorio que obre en autos<sup>12</sup>.

Ahora bien, el artículo 79, de la *Ley Orgánica Municipal*, establece los procedimientos para la elección de las autoridades de las agencias municipales y de policía, así como de los **representantes de los núcleos rurales**<sup>13</sup>, en lo que interesa, se tiene lo siguiente:

- Los Ayuntamientos tienen la atribución de convocar a las elecciones de las autoridades auxiliares.
- Para la emisión de la convocatoria, así como para la celebración de la elección, el Ayuntamiento y las comunidades deben sujetarse a los plazos previstos en la ley, o en su caso, a las prácticas consuetudinarias de la comunidad.
- En los municipios regidos por usos y costumbres, la forma de elección de las autoridades se realizará conforme a las costumbres propias de las comunidades.
- En los municipios regidos por el sistema de partidos en los que existen localidades que elijan a sus autoridades o representantes a través de su sistema normativo interno, éstos **serán respetados por el Ayuntamiento.**

De ahí que, en concordancia a lo estipulado en la *Constitución Federal* respecto al reconocimiento de la autonomía de las comunidades que se rigen bajo su propio

<sup>12</sup> Sirve de sustento en su razón esencial la **jurisprudencia 10/2014**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA).**”

<sup>13</sup> Lo anterior, ya que la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca no contempla en específico las colonias, sin embargo, puede interpretarse que las colonias pertenecen a la categoría de núcleo rural dentro de un Ayuntamiento, pues estas también conforman el territorio del mismo.

sistema normativo interno, se reconoce el derecho de las comunidades que integran los Ayuntamientos a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 16 de la *Constitución Federal*, las autoridades (entre ellas la Presidenta Municipal) tienen **la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan.**

Así, la obligación de fundar un acto o determinación se traduce en el deber por parte de la autoridad emisora de expresar con claridad y **precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto**; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad.<sup>14</sup>

Bajo esa óptica, la vulneración a dicha obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

---

<sup>14</sup> Sirve de apoyo en su razón esencial la **jurisprudencia 5/2002**, de rubro "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES**"



La falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión en que incurre la autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

La indebida fundamentación y motivación se actualiza cuando en un acto o resolución la autoridad responsable invoca algún precepto legal, pero no es aplicable al caso concreto; y cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En esa óptica, es **fundada** la indebida destitución del cargo sin que se hubiesen llevado las formalidades del procedimiento, pues tal y como lo señala la parte actora no se encuentra demostrado en autos que hubiese existido una Asamblea General para, en un primer momento, destituirlo del cargo y, posteriormente una donde se eligieran a los presuntos nuevos integrantes.

En efecto, la autoridad responsable fue omisa en acreditar o demostrar con pruebas fehacientes que la decisión de tomar protesta a un nuevo comité vecinal de la Colonia los Robles Poniente se encontraba apoyada en la decisión de la Asamblea General de la referida colonia y mucho menos que dicha decisión hubiese emanado de la comunidad.

Y aun cuando la autoridad responsable afirma que únicamente se conстриó a respetar la vida política de la colonia en su derecho a auto gobierno, por la decisión adoptada en asamblea de veintidós de mayo de la presente anualidad, lo cierto es que pierde de vista que conforme a la normativa electoral<sup>15</sup> se establece que quien afirma está

---

<sup>15</sup> Artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*: “El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.”

obligado a probar su dicho, por lo que le correspondía la carga probatoria, ya que era su deber aportarlas desde la presentación de su informe circunstanciado, al ser el momento procesal oportuno para sustentar el hecho atribuido.

Ahora, si bien, las comunidades -como en el caso la Colonia los Robles Poniente- tienen el derecho de determinar su propio orden de gobierno interno aun cuando se encuentren dentro o formen parte de un municipio que elija a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos e independientemente de las categorías administrativas que les asigne la ley de cada entidad federativa, y también implica que, dado sea el caso, pueden elegir a las autoridades del ayuntamiento mediante el sistema normativo interno de la comunidad, cuando dichos ámbitos de gobierno así coincidan.

Es decir, elegir a sus autoridades; pero también un carácter contrario, es decir, **que las comunidades como lo es la colonia los Robles Poniente, pueden crear o idear en su sistema normativo figuras de participación democrática directa que den lugar a la terminación anticipada o revocación del mandato**, y las autoridades municipales y del Estado deben respetar esa decisión como parte del ejercicio de ese derecho fundamental<sup>16</sup>.

En ese sentido, al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada del mismo, un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma los requisitos para el ejercicio de ese derecho no

---

<sup>16</sup> Lo anterior se refuerza en la propia *Constitución Local*, que permite, expresamente en su artículo 113, que “la asamblea general o la institución encargada de elegir a las autoridades, podrá decidir por mayoría calificada la terminación anticipada del periodo para el que fueron electas, de conformidad con sus sistemas normativos y la Ley Orgánica Municipal”.



deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni exógena a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.

Sin embargo, ello **no implica que esos derechos sean absolutos** y no deban cumplir con los principios que aseguran derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto<sup>17</sup>.

Al respecto, la *Sala Superior* consideró que, aunque la Asamblea General Comunitaria tiene el derecho de prever y llevar a cabo procedimientos de revocación de mandato, este proceso debe cumplir con los principios de **certeza**, participación libre e informada, **así como la garantía de audiencia de las personas sujetas al proceso de revocación o terminación de mandato**.

Es decir, en los procesos de revocación o terminación anticipada de mandato es indispensable que se garantice la **certeza y una modalidad de audiencia de las autoridades destituidas**, a efecto de que puedan ser escuchados por la comunidad y dar a conocer las razones y fundamentos por las que manifiesten su opinión<sup>18</sup>.

Así, uno de los límites de las comunidades que se rigen bajo su propio sistema normativo interno, al ejercer su derecho a la autonomía y autodeterminación cuando se trata de imposición de sanciones, o de afectación en la esfera individual de alguno o alguna de sus integrantes, es precisamente el **respeto a las garantías del debido**

<sup>17</sup> Criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-55/2018.

<sup>18</sup> Al crisol de lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REC-55/2018.

**proceso**, dentro de las que se encuentra la relativa a la garantía de audiencia, esto es, a ser oído antes de emitir la decisión lesiva de derechos.

En ese sentido, este Tribunal estima que la decisión adoptada por la responsable de tomar protesta a un nuevo comité vecinal y desconocer el cargo del actor sin acreditar o demostrar que existió una determinación de la Asamblea General que lo apoye, resulta indebido y deviene una decisión unilateral.

Pues las impresiones fotográficas que inserta en su informe circunstanciado, donde presuntamente se llevó a cabo la Asamblea General de veintidós de mayo de dos mil veinticuatro en la colonia de referencia, resultan insuficientes por sí solas para generar convicción de los hechos que contienen<sup>19</sup>.

Además, porque omitieron señalar concretamente lo que pretendían acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproducían las imágenes, a fin de que este Órgano Jurisdiccional estuviera en condiciones de vincular las citadas pruebas con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que correspondiera<sup>20</sup>.

Por otro lado, otro aspecto que debe tomarse en cuenta es que, de conformidad con lo resuelto por la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-REC-55/2018, en la cual, expresamente se asentaron los requisitos que debe tener el procedimiento de revocación de mandato en comunidades

---

<sup>19</sup> A la luz de la **Jurisprudencia 4/2014** de la Sala Superior de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**

<sup>20</sup> Lo anterior cobra sustento en la **jurisprudencia 36/2014** de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**



que se rigen bajo su propio sistema normativo, los cuales se exponen a continuación:

- 1) Debe existir una convocatoria a una Asamblea General Comunitaria, emitida específicamente para decidir la terminación anticipada del mandato de las autoridades que se vayan a cesar, con la finalidad de garantizar el principio de certeza;
- 2) Se debe avalar la garantía de audiencia de las autoridades cuyos mandatos pudieran revocarse para efecto que puedan ser escuchados por la comunidad; y,
- 3) Finalmente, añadió un requisito adicional que es que la decisión se tome por la mayoría calificada de los Asambleístas.

Desde esa óptica, se colige que tampoco se encuentra demostrado que se hubiesen seguido el procedimiento para tener por válida una terminación anticipada de mandato, pues tampoco obra en autos constancia que acredite una convocatoria para tal fin, ni que dicha decisión se hubiera tomado por la mayoría calificada de la Asamblea.

De ahí que, lo procedente conforme a derecho es **dejar sin efectos** las acreditaciones y nombramientos emitidos el pasado veintitrés de mayo de la presente anualidad por la Presidenta Municipal del ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca y restituir al actor en su derecho indebidamente conculcado.

## **7.2. Estudio del agravio precisado en el inciso b)**

En ese sentido, al determinar que el actor goza de todos los derechos inherentes al cargo de Presidente del Comité Vecinal de la colonia los Robles Poniente, incluido el de ser representante de la referida colonia, se procede al análisis de la omisión atribuida a la Presidenta Municipal y Secretario

Municipal de atender sus oficios de solicitud de veintitrés de mayo.

En el orden jurídico nacional, el artículo 8, de la *Constitución Federal* establece que, los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, **siempre que ésta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

Así, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Asimismo, el artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, la *Constitución Local* en su artículo 13, establece que ninguna ley ni autoridad podrá limitar el derecho de petición, **con tal que esta se formule por escrito**, de manera pacífica y respetuosa. En asuntos políticos, sólo podrán ejercerlo los ciudadanos de la República.

La autoridad a quién se dirija la petición tiene la obligación de contestarla por escrito en el término de **diez días**, cuando la ley no fije otro, y hacer llegar desde luego su respuesta al peticionario.



Asimismo, en su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a **los representantes de elección popular**, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En esa misma línea, en la Jurisprudencia de rubro: **“DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS”**<sup>21</sup>, se establece que este derecho fundamental se integra por:

**a. La petición:** Que debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que, quien lo solicite, ha de proporcionar un domicilio para recibir la respuesta; y

**b. La respuesta:** La autoridad debe emitirla en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla; producirla en forma congruente con la petición; y notificarla en forma personal a la o el solicitante en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

De esta forma, la mecánica prevista en las normativas antes expuestas implica que la persona solicitante deberá presentar su petición satisfaciendo dos requisitos mínimos siguientes:

I. Hacerlo por escrito;

<sup>21</sup> Consultable en el siguiente link de internet: [https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias\\_pub/\\_iQ53XgB\\_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22](https://bj.scjn.gob.mx/doc/sentencias_pub/_iQ53XgB_UqKst8oiWYQ/%22Derecho%20de%20respuesta%22)

II. Formularla de manera pacífica y respetuosa;

Mientras que, por su parte, **la autoridad solicitada está obligada** a tres cuestiones; responderle por escrito; hacerlo en breve término; y notificarle dicha respuesta al o la solicitante.

Ahora bien, para este Tribunal la omisión atribuida a la Presidenta y Secretario Municipal de dar contestación a los oficios LRP/0102/2024<sup>22</sup> y LRP/0103/2024<sup>23</sup> resulta **fundada**, pues no obra en autos constancia que acredite que recayó una respuesta a dichas peticiones, no obstante que las mismas se encuentran acusadas de recibido desde el pasado veintitrés de mayo de la presente anualidad.

Por lo tanto, lo procedente es ordenar a la Presidenta Municipal y Secretario Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, para que en el plazo de **tres días hábiles**, emitan una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por el promovente en los oficios, LRP/0102/2024 y LRP/0103/2024, ambos recibidos el día veintitrés de mayo del presente año.

### **7.3. Estudio del agravio precisado en el inciso c)**

El actor aduce que se ejerció violencia política en su contra por la destitución arbitraria de su cargo sin que hubiese habido una asamblea general comunitaria.

Para este Tribunal la violencia política denunciada por el actor es **inexistente**, se explica.

La violencia política reconocida por la *Sala Superior* se configura cuando la afectación a un derecho político-electoral se da por parte de una servidora o servidor público, mediante actos que tienen una intencionalidad, dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o

---

<sup>22</sup> Visible en la foja 12 del expediente en que se actúa.

<sup>23</sup> Visible en la foja 13 del expediente en que se actúa.



imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y desempeño del cargo<sup>24</sup>.

Esto es, la violencia política es de una entidad mayor a la obstrucción en el ejercicio del derecho a ocupar un cargo público de elección popular, ya que, con independencia de que su configuración pueda tener aparejada la comisión de actos que impliquen esa obstrucción, el bien jurídico que se lesiona en ese supuesto es la dignidad humana.

En ese sentido, la citada violencia no se configura como un supuesto destinado exclusivamente a proteger el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, sino que tiene una connotación más amplia, pues en ese caso, se involucran relaciones asimétricas de poder<sup>25</sup>, por lo que su alcance es el de proteger los derechos político-electorales de la ciudadanía, con independencia del género de la persona que la ejerce y quien la resiente.

En ese orden de ideas, este Tribunal determina que el planteamiento de agravio es **infundado**, debido a que si bien se determinó que la autoridad responsable indebidamente tomó protesta a personas diversas desconociendo el cargo del actor y no se le dio respuesta a sus oficios, ello no constituye violencia política, pues para que esta se actualice tiene que acreditarse que los actos desplegados tuvieron una connotación dirigida a menoscabar, invisibilizar, lastimar, o demeritar la persona, integridad, o imagen pública de otra u otro servidor público en detrimento de su derecho político-electoral de ser votado en su vertiente de ejercicio y

<sup>24</sup> Véase el SUP-REC-61/2020.

<sup>25</sup> Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con la clave 1ª./J.22/2016, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS.**

desempeño del cargo, lo cual en el caso no aconteció ni quedó demostrado ni siquiera de manera indiciaria.

Ya que, del análisis al expediente, así como de las conductas acreditadas no se advierten elementos que de manera indiciaria evidencien que la conducta omisiva se llevó a cabo para **menoscabar, invisibilizar, lastimar o demeritar la persona, integridad o imagen pública** de la parte actora.

Se dice lo anterior al no existir pruebas suficientes que pudiesen relacionarse con las manifestaciones expresadas por la parte promovente, pues las simples manifestaciones y acreditación de las conductas atribuidas a las responsables son insuficientes para acreditar la existencia de violencia política.

Ello en atención al criterio asumido por la *Sala Superior* en el que establece que la omisión y obstrucción no conlleva de manera inmediata a la existencia de violencia política, pues para que esta se actualice, **debe identificarse plenamente que el acto derive de una cuestión discriminatoria** en la que tenga como finalidad un menoscabo a la dignidad humana de la víctima causando una afectación a su integridad o imagen pública, lo que en el caso no acontece.

Al no existir elemento probatorio que demuestre que las conductas de las responsables tengan o impliquen una vulneración a la dignidad humana de la parte actora, así como demeritar su percepción frente a la ciudadanía y su capacidad, dado que en el caso versó sobre la inadecuada decisión de nombrar un nuevo comité sin una asamblea general que lo apoyara y de no atender sus solicitudes, sin que se advierta que hayan sido por una cuestión de discriminación para con el actor.



O en su caso, que el objetivo haya sido para generar una afectación a su integridad humana, pues la parte actora sin remitir elemento probatorio para sustentar su dicho, se limita a referir de manera vaga genérica e imprecisa que dichas conductas actualizan la violencia política, siendo omiso de señalar las particularidades del caso, o de qué forma sufrió discriminación por ello.

En consecuencia, se declara **inexistente** la violencia política alegada.

## 8. Efectos

Con base en los términos ya analizados y a efecto de restituir a la parte actora en el uso y goce de sus derechos político-electorales vulnerados, se determina:

I. Se dejan **sin efectos** los nombramientos y toma de protesta emitidos por la Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño, Oaxaca, el pasado veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, a los ciudadanos Javier Domínguez Hernández, Alfonso Morales Puente, Eriban Ortega Hernández y Francisco Alvarado Fuentes, como integrantes del Comité Vecinal de la colonia los Robles Poniente, perteneciente al referido municipio.

II. Se deja **subsistente** el nombramiento y toma de protesta a favor de **Carlos Enrique Villeda Ordaz** como **Presidente del Comité vecinal de la Colonia los Robles Poniente, del Municipio de Matías Romero Avendaño, Oaxaca**, expedidos por la Presidenta Municipal del referido municipio el pasado veintiséis de febrero del año dos mil veintidós, para el periodo por el cual fue electo.

III. Se **ordena** a la **Presidenta Municipal responsable**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, contados a partir del día siguiente a que quede debidamente notificada del

presente fallo, emita una respuesta fundada, motivada y coherente con lo solicitado por el promovente en los oficios, LRP/0102/2024 y LRP/0103/2024.

Una vez hecho lo anterior, o en caso de ya haberlo realizado, deberá informarlo a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra acompañando las documentales que acrediten su dicho.

**Bajo apercibimiento** que, en caso de no cumplir con lo anterior, en el plazo concedido, se hará acreedora a una **amonestación** de manera individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 37, inciso a) de la *Ley de Medios*.

Apercibimiento que incrementará paulatinamente hasta lograr el cumplimiento de lo antes requerido<sup>26</sup>.

## 9. Resolutivos

**PRIMERO.** Se **restituye** a **Carlos Enrique Villeda Ordaz** como Presidente del Comité vecinal de la Colonia los Robles Poniente, del Municipio de Matías Romero Avendaño, en los términos establecidos en la presente sentencia.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la **Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Matías Romero Avendaño**, cumpla con el apartado de efectos de la presente sentencia.

**Notifíquese** personalmente a la parte actora y mediante oficio a las autoridades señaladas como responsables; y por estrados al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

---

<sup>26</sup> Resultan aplicables la jurisprudencia 24/2001, de rubro: TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES, y la tesis XCVII/2001, de rubro: EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.



En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Secretario General** que autoriza y da fe.